

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 1960

Nº 14,291

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 88 de 21 de noviembre de 1960, por la cual se crea el Banco de Crédito Popular.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N.º 201 de 7 de julio de 1961, por el cual se hacen los ascensos y un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N.º 726 del 14 de octubre de 1954, por la cual se otorga el derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N.º 215 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 214 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 213 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 212 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 211 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 210 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 209 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 208 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 207 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 206 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 205 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 204 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 203 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 202 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 201 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 200 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 199 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 198 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 197 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 196 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 195 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 194 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 193 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 192 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 191 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 190 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 189 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 188 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 187 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 186 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 185 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 184 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 183 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 182 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 181 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 180 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 179 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 178 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 177 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 176 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 175 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 174 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 173 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 172 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 171 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 170 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 169 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 168 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 167 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 166 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 165 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 164 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 163 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 162 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 161 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 160 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara un decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N.º 177 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 176 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 175 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 174 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 173 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 172 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 171 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 170 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 169 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 168 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 167 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 166 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 165 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 164 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 163 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 162 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 161 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 160 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 159 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 158 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 157 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 156 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 155 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 154 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 153 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 152 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 151 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 150 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 149 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 148 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 147 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 146 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 145 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 144 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 143 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 142 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 141 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 140 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 139 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 138 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 137 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 136 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 135 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

Decreto N.º 134 de 8 de junio de 1961, por el cual se declara un decreto.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE EL BANCO DE CREDITO POPULAR

LEY NUMERO 88

(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por la cual se crea el Banco de Crédito Popular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que las Instituciones estatales de crédito popular, debidamente establecidas, constituyen un recurso económico de decisiva importancia para las clases trabajadoras de pequeña renta que no tienen acceso permanente a los grandes organismos bancarios;

Que el desarrollo del agro, a pesar de la legislación restrictiva existente, ha tomado excepcional auge en la República;

Que es deber del Estado velar por la tranquilidad económica de las clases más desamparadas,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Banco de Crédito Popular, con carácter de Institución Autónoma y con personería jurídica, libre de impuestos nacionales y municipales.

TITULO I

Del Campo de Aplicación

Artículo 2º El Banco de Crédito Popular limitará sus actividades a préstamos con garantía prendaria y de bienes muebles y préstamos personales, con o sin garantía de fianza y préstamos de nupcialidad, con garantía conjunta de los cónyuges, dentro de las condiciones establecidas para cada uno de ellos en la presente Ley y los Reglamentos del Banco. La sede principal del Banco será en la ciudad de Panamá pero establecerá Sucursales en otros puntos de la República. La primera Sucursal que se establezca

será en la Ciudad de Colón dentro de un término que no será mayor de dos años.

TITULO II

De la Administración

Artículo 3º La dirección y administración del Banco de Crédito Popular estará a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros principales y cinco suplentes, y de un Gerente, quien será su representante legal. El Gerente será designado por el Organismo Ejecutivo por periodos fijos de cuatro (4) años y el primero cesará en sus funciones el día 2 de octubre de 1964.

El nombramiento del Gerente y el de los tres miembros principales y suplentes de la Junta Directiva quedan sujetos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 4º Para ser Gerente, miembro principal y suplente de la Junta Directiva del Banco Popular, se exigirán las siguientes credenciales que para Gerente, miembro principal y suplente del Banco Nacional, respectivamente.

Artículo 5º La Junta Directiva se compondrá de los siguientes miembros:

a) Un representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias designado por el Ministro del Ramo;

b) El Director General de la Caja de Seguro Social;

c) Tres miembros, designados por el Organismo Ejecutivo, por periodos de cuatro (4) años. Los tres primeros cesarán en sus funciones en la misma fecha que el primer Gerente, según se establece en el Artículo 3º.

Artículo 6º Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva serán, por su orden, un Jefe de Dirección designado por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social y tres

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barrera)

Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barrera)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Máximas: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

designados por el Órgano Ejecutivo, que durarán en sus funciones periodos iguales a los designados a sus miembros principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 7º La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente, cuyo periodo fijo será de dos años, debiendo la elección restringirse a los tres miembros designados por el Órgano Ejecutivo. La Junta Directiva elegirá asimismo, un Vicepresidente, en las mismas condiciones del Presidente, que reemplazará a éste en sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 8º El Gerente y los tres miembros de la Junta Directiva designados por periodos fijos sólo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia judicial o, en caso de incapacidad manifiesta, por resolución del Órgano Ejecutivo. En el caso del Gerente, se requerirá para su remoción por incapacidad la solicitud escrita y fundamentada de los cinco miembros de la Junta Directiva, y cuando se trate de alguno de los miembros de la Junta Directiva designados por periodo fijo será necesaria la solicitud del Gerente y los otros cuatro miembros de la Junta Directiva. La remoción del Gerente y de los tres miembros de la Junta Directiva designados por el Órgano Ejecutivo será forzosa en las condiciones establecidas por el Artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 9º El Gerente y los tres miembros de la Junta Directiva designados por el Órgano Ejecutivo deberán prestar fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B 25,000.00) cada uno pero las primas serán cubiertas por el Banco. Igual fianza prestarán los suplentes de los miembros de la Junta Directiva a que se refiere el presente artículo cuando actúen por falta absoluta del principal.

TITULO III

De las atribuciones y deberes de la Junta Directiva y del Gerente

Artículo 10. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse una vez al mes, en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuantas veces sea convocada por el Gerente;

b) Fijar los plazos para cada una de las categorías de préstamos y ordenar las revisiones matemático-actuariales a que se refieren los Ar-

tículos 14 y 15. Fijar las tasas de interés, por periodos adelantados de un año, dentro de un mínimo de nueve por ciento y un máximo de doce por ciento anual, rigiéndose por una mentalidad social y en el entendimiento de que el Banco de Crédito Popular no es una institución de lucro y sus utilidades totales deben limitarse a cubrir el pago de los intereses del capital, la amortización, los gastos de administración y la acumulación de un fondo de reserva que no podrá pasar anualmente de un cuarenta por ciento de las utilidades brutas y que será incorporado al capital, parcial o totalmente, cuando así lo resuelve la Junta Directiva, previa recomendación del Gerente. En lo que respecta a la tasa de interés este inciso modifica únicamente en favor del Banco de Crédito Popular el Artículo 2º de la Ley 4 de 1935 y cualquier otra disposición que se le oponga;

c) Crear las agencias que considere convenientes;

d) Aprobar el Presupuesto del Banco, para el año siguiente, dentro del mes de diciembre del año anterior;

e) Crear los Departamentos y secciones necesarios a la buena marcha del Banco y señalar sus funciones;

f) Determinar las cuantías de las fianzas que deben prestar todos los empleados de manejo;

g) Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Gerente o de alguno de los tres miembros de la Junta Directiva designados por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 8º;

h) Conocer mensualmente de los informes de Caja y Balances del Banco;

i) Conceder licencias al Gerente y al Jefe del Departamento que deba reemplazarlo en sus faltas temporales;

j) Dictar los Reglamentos del Banco;

k) Autorizar la construcción de edificios para oficinas propias.

Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Gerente:

a) Autorizar las operaciones del Banco;

b) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;

c) Convocar a esta Junta Directiva a sesiones extraordinarias;

d) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva;

e) Nombrar, trasladar, remover y conceder vacaciones y licencias a los empleados;

f) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los quince últimos días del mes de noviembre de cada año, el proyecto de Presupuesto del Banco para el año siguiente;

g) Recomendar a la Junta Directiva, de acuerdo con la experiencia de cada año, la tasa de interés que debe ser fijada para el año siguiente;

h) Presentar un informe anual, sobre la marcha del Banco, al Órgano Ejecutivo y la Contraloría General de la República, dentro del mes de octubre de cada año.

Artículo 12. Los miembros de la Junta Directiva recibirán como dieta la suma de veinte balboas (B 20.00) por cada reunión y el sueldo del Gerente será de sesenta y cinco mil balboas (B 750.00) mensuales.

Artículo 13. El Gerente podrá apelar a la jurisdicción coactiva en el cobro de los préstamos morosos y podrá delegarla en cualquiera de los empleados del Banco.

Parágrafo: Cuando los cobros sean por vía judicial, el Banco renunciará a las costas en favor del deudor.

TÍTULO IV

De las Operaciones del Banco

Artículo 14. Los préstamos con garantía personal tendrán un límite de doscientos cincuenta balboas (B 250.00); los préstamos con garantía prendaria y de bienes muebles tendrán un límite de quinientos balboas (B 500.00) y los préstamos de nupcialidad tendrán un límite de setecientos cincuenta balboas (B 750.00), dentro de las condiciones y plazos que para cada categoría fije la Junta Directiva.

Artículo 15. Cuando se trate de préstamos personales sin garantía de fianza, el Banco sumará a la tasa de interés vigente la prima de seguro contra muerte, cesantía o invalidez, de acuerdo con los cálculos matemático-actuariales del caso. Estos cálculos se revisarán anualmente, a base de la experiencia práctica del año anterior y las nuevas tablas de mortalidad e invalidez y estimaciones sobre cesantía. Esta prima podrá desglosarse por grupo de edades, siguiendo las tablas de expectativas de vida y de invalidez pero durante el primer año de operaciones del Banco la prima del seguro a que se refiere este Artículo no podrá sobrepasar del tres por ciento (3%) anual.

TÍTULO V

Del Capital y las Inversiones

Artículo 16. El Capital del Banco de Crédito Popular será de cinco millones de balboas (B 5.000.000.00), aportado por el Estado, el que para cumplir con esta obligación queda autorizado mediante esta Ley para emitir bonos por la referida suma de cinco millones de balboas a un plazo máximo de 35 años libres de impuestos nacionales, que devengarán hasta el seis por ciento (6%) de interés anual. Dentro de las condiciones establecidas en el inciso d) del Artículo 37 de la Ley 19 de 1958, la Caja de Seguro Social dará preferencia en sus inversiones adquiriendo estos bonos hasta por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B 2.500.000.00) al iniciar operaciones este Banco; hasta un millón doscientos cincuenta mil balboas (B 1.250.000.00) dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes; y hasta un millón doscientos cincuenta mil balboas (B 1.250.000.00) dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes. Para facilitar al Banco la fijación de tasas de intereses cónsonas con su misión social, el Banco asumirá el pago de las amortizaciones y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses devengados por los Bonos.

Parágrafo: El Banco podrá aumentar su Capital, por medio de emisiones adicionales de Bonos o acciones o contratos de préstamos o empréstitos con organismos e instituciones bancarias nacionales o extranjeras, siempre que pa-

ra cada aumento se lo autorice por Decreto del Órgano Ejecutivo, previa recomendación de la Junta Directiva y la opinión favorable del Gerente. El Estado, en los aumentos de capital, asumirá el pago del 50% de los intereses.

Artículo 17. El Banco de Crédito Popular podrá invertir únicamente en edificios para sus oficinas principales y de las Sucursales. Cualquier excedente de ganancia, dentro de las condiciones establecidas en el inciso b) del Artículo 10 de la presente Ley, se destinará a la amortización del capital, con miras a que el progresivo retiro de la emisión de bonos a que se refiere el Artículo 16 reduzca las sumas que deben ser pagadas en concepto de intereses y haga factible la fijación de la menor tasa de interés posible en las transacciones del Banco.

TÍTULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 18. El Banco de Crédito Popular podrá hacer operaciones con garantía de bienes muebles ajustándose a la definición que de estos hace el Artículo 1º del Decreto Ley Número 2 de 24 de Mayo de 1955 que adiciona el Artículo 1567 del Código Civil, así: los que pueden ser específicamente determinados e individualizados y ser descritos a suficiencia, pero las transacciones del Banco no quedarán subordinadas a las tasas de interés, condiciones, obligaciones o requisitos establecidos en ese Decreto Ley, y se regirán por los reglamentos del Banco.

Artículo 19. Los bienes muebles o prendas que, por incumplimiento del contrato de préstamos, queden a favor del Banco, serán rematados en subasta pública, dentro de las condiciones específicas que se fijen en un reglamento aprobado por la Junta Directiva, en el cual se adoptarán las medidas tendientes a dar preferencia al deudor moroso para la reconquista del bien o la prenda.

Artículo 20. Los gastos de administración del Banco no podrán sobrepasar del seis por ciento (6%) anual de su Capital. Hago en el Artículo 15. Cuando al estudiar los informes de contabilidad el Gerente determine que se ha excedido dicha cifra, para un semestre anterior, dispondrá de treinta días para notificarlo a la Junta Directiva y esta dispondrá de treinta días para corregir la situación. La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Artículo motivarán las correcciones del Gerente o de los tres miembros de la Junta Directiva designados por periodos fijos, o de ambos.

Artículo 21. La Contraloría General de la República, las Tesorerías Municipales, las Instituciones Autónomas y Semiautónomas y los Departamentos o Agencias de pago de todos los organismos del Estado darán preferencia, excepto en los casos de que se trate de embargos o de pensiones alimenticias decretados por los tribunales, a los descuentos que en sus respectivas planillas de sueldos deban hacer para abonos o cancelaciones de préstamos del Banco de Crédito Popular, sin recargos de ninguna especie para éste. Igual obligación asumirán las personas naturales y jurídicas que en función de patronos

garanticen a sus empleados préstamos o transacciones con el Banco de Crédito Popular. En el caso de fallecimiento de deudores del Banco cuya garantía sea una pensión, jubilación, sueldo supernumerario o cualquiera otra denominación con que se califique la suma en efectivo que reciba el deudor del Banco dentro del sistema de seguridad social del Estado, éste o la Institución o Patrono que haya concedido dicha pensión cancelará el saldo total del préstamo, siempre que éste no exceda de una suma equivalente a cuatro meses de pensión.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arangu N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, noviembre 24 de 1960.

Ejecútense y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS GUARDIA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 301

(DE 7 DE JULIO DE 1960)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Ascendase a Josefa María Nuñez a Oficial de Quinta Categoría en Correos Panamá, en reemplazo de Josefina Chevanz, quien renunció.

Artículo segundo: Nómbrase a Jorge E. Mosquera G. Portero de Segunda Categoría, en reemplazo de Josefa María Nuñez quien ha sido ascendida.

Parágrafo: Este decreto tiene efectos fiscales a partir del nueve de julio de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia.

Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 326

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 326.—Panamá, 13 de octubre de 1958.

La señora Adriana Cuelón vda. de Alvarado, con cédula de identidad personal número 28-2610, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 1958, en su condición de viuda del Coronel Francisco Alvarado A., del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

Certificado del Registrador General del Estado Civil, expedido el 23 de agosto de 1943, que acredita el matrimonio civil de Francisco Alvarado A. y Adriana Cuelón, celebrado el 31 de enero de 1944.

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 10 de septiembre de 1958, en el cual consta que la señora Adriana Cuelón vda. de Alvarado no ha contraído nupcias después de la muerte del señor Francisco Alvarado A.

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 17 de junio de 1958, en el cual expresa que el señor Francisco Alvarado A. falleció el 19 de agosto de 1942.

Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá por los señores Víctor Chanson, Humberto Amorós C. y Pablo Delgado Arroyo, cuyos testimonios prueban que la señora Adriana Cuelón vda. de Alvarado, estuvo unida al Coronel Francisco Alvarado A. durante muchos años y que no tiene sueldo, empleo, pensión bienes, renta que le produzcan B 100.00 mensuales.

En el Escritón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Francisco Alvarado como Coronel conforme al Decreto N° 178 de 30 de agosto de 1936. El sueldo o pensión que hubiera podido devengar conforme a las Leyes 14 de 1952 y 26 de 1956, es de B 250.00 balboas mensuales, y por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Adriana Cuelón vda. de Alvarado el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B 125.00 (ciento veinticinco balboas), equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Coronel Francisco Alvarado A. Esta Resolución tiene efectos a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 243

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se corrige el Decreto Nº 217, de 5 de junio de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Artículo único del Decreto Nº 217, de 5 de junio de 1958, en el sentido de que se nombra a Fidel A. Sánchez, Portero de 2ª Categoría, en el Instituto "Fermín Naudin", por ser la posición correcta. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 244

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se nombra dos inspectores en el Colegio Felix Olivares C.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase inspectores de 7ª Categoría en el Colegio Felix Olivares C. a las siguientes personas:

Israel Prosper Duru: en reemplazo de Gaspar Arjona C., quien renunció;

Abelardo Londoño: en reemplazo de Leopoldo Aizpurua, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir de la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 245

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional de Música

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Esteban Greaves, Oficial de 10ª Categoría (Asistente-Puntista de la Orquesta y Coro) en el Instituto Nacional de

Música, en reemplazo de Rafael Benítez, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto será efectivo a partir de la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 246

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase, interinos por un mes, a las siguientes personas, en la Imprenta Nacional:

Julieta de Beitia, Oficial de 7ª Categoría; Elvira Contreras, Oficial de 7ª Categoría; Elvia L. de Delgado, Oficial de 7ª Categoría; Juliana R. de Pinola, Oficial de 7ª Categoría; Carmen María Díaz, Oficial de 7ª Categoría; Isabel Candanedo, Oficial de 7ª Categoría; Arturo de Lavison, Oficial Mayor de 4ª Categoría.

Artículo segundo: Este gasto se imputará a la partida autorizada por el Artículo 0600401-102 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Educación.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto es efectivo a partir del 1º de julio de 1958. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 247

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento de Asador, en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Sergio Morales, Asador de 4ª Categoría, en la Escuela Río Grande, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo del señor Adolfo Fernández, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUÑRE C.

MODIFICANSE UNOS DECRETOS

DECRETO NÚMERO 218

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se modifica el Decreto Nº 111 de 28 de abril de 1958

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Modifíquese el Decreto Nº 111 de 28 de abril de 1958, en el sentido de que se nombra a Reynaldo E. Parzón H. Profesor Regular de Educación Física, interino por un (1) año, en la Escuela Secundaria de Las Tablas, en reemplazo de Pedro Avila S., quien fue trasladado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUÑRE C.

DECRETO NÚMERO 219

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se modifica los Decretos Nos. 80 de 16 de abril de 1958, 86 de 17 de abril de 1958 y 283 de 13 de junio de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Modifíquese el Artículo 1º del Decreto 80 de 16 de abril de 1958 en lo que se refiere al nombramiento de la maestra Elena S. de Jovane, cuyo nombre correcto es Elena Celeste S. de Jovane.

Artículo segundo: Modifíquese los Artículos 2º y 4º del Decreto 86 de 17 de abril de 1958 así: Ana Brunilda Vega de Quich, cuyo nombramiento debe ser por un año y no por dos.

Zoraida Graciela Ross P., cuyo nombramiento debe ser de 2ª Categoría y no de 1ª.

Artículo tercero: Modifíquese el Artículo 4º del Decreto 283 de 13 de junio de 1958 en lo que se refiere al nombramiento de Jacinta R. Vergara de Díaz, cuyo nombre correcto es Jacinta R. Vergara Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUÑRE C.

ASCENSOS

DECRETO NÚMERO 250

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un ascenso de categoría

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascéndase de la 3ª a la 2ª Categoría, al señor Agustín A. Ortega Jr., Profesor Regular de Educación Musical en el Liceo de Señoritas, por haber obtenido el título de Educación Musical en el Instituto Nacional de Música.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto será efectivo a partir del 1º de junio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUÑRE C.

DECRETO NÚMERO 251

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un ascenso de Categoría de Sueldo en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascéndase a Roberto Bronilda García B., Maestra de Grado en la Escuela Garabaldi, Provincia Escolar de Veraguas, a la Primera Categoría (1ª) para efectos de sueldo, por haber obtenido el título de Maestra de Enseñanza Primaria en el Instituto de Verano de la Escuela Normal "J. D. Arosemena".

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del 1º de mayo de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUÑRE C.

DECRETO NÚMERO 252

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hacen varios ascensos de Categoría de Sueldo en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascéndase a la primera Categoría (1ª), para efectos de sueldo, a los siguientes educadores, por haber obtenido el título de Maestros de Enseñanza Primaria en el Institu-

to de Verano de la Escuela Normal "J. D. Aromena".

Aida Raquel F. de Solís, Maestra de Grado en la Escuela Las Guabas, Provincia Escolar de Los Santos, a partir del 2 de mayo de 1958, fecha en que registró su diploma.

Elba Nelly de Guerra, Maestra de Grado en la Escuela Gualaca, Provincia Escolar de Chiriquí, a partir del 4 de junio de 1958, fecha en que registró su diploma.

Felipe Rodríguez D., Maestro de Grado en la Escuela El Cañatistulo, Provincia Escolar de Herrera, a partir del 24 de junio de 1958, fecha en que registró su diploma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

CARLOS SUÑE C.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 253
(DE 7 DE JULIO DE 1958)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de una maestra de escuela primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de la señorita Herenia Rodríguez, maestra de grado en la Escuela de Salsipuedes, Municipio de Barú, Provincia Escolar de Chiriquí, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

CARLOS SUÑE C.

FIJANSE LAS FECHAS DEL AÑO LECTIVO DE 1958-59 Y SE DICTAN MEDIDAS SOBRE LA MATERIA

DECRETO NUMERO 254
(DE 7 DE JULIO DE 1958)

por el cual se fijan las fechas del año lectivo de 1958-59 y se dictan medidas sobre la materia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que durante el mes de mayo de 1958 por Decreto Nº 180 de 20 de mayo de 1958, Nº 185 de 24 de mayo de 1958 y Nº 211 de 12 de junio de 1958 se dispuso el cierre de los planteles edu-

cativos desde el día 20 de mayo hasta el día 2 de junio.

2º Que esta interrupción de las labores escolares se prolongó en las escuelas secundarias públicas y en algunas particulares hasta el 8 de junio.

3º Que de conformidad con el Decreto Nº 17 de 10 de marzo de 1958, el año lectivo 1958-59 debía finalizar el 24 de diciembre de 1958 con el fin de que el siguiente año lectivo comenzara el 1º de abril de 1959.

4º Que de acuerdo con dicho Decreto, "cuando por algún motivo, al llegar el día señalado para la clausura de labores del año lectivo, no hubiesen trabajado las 32 semanas de labores a que se refiere este Decreto, las clases se prolongarán después del 24 de diciembre, hasta completar dicho número de semanas, para el plantel o los planteles afectados.

5º Que en consecuencia no es posible cumplir ahora el cambio del calendario escolar acordado en el Decreto Nº 47 de 1958.

DECRETA:

Artículo primero: El año lectivo de 1958-59 para las escuelas primarias y secundarias de la República que se inició el 5 de mayo de 1958 estará comprendido en las siguientes fechas:

Primer Semestre

De lunes 5 de mayo a viernes 12 de septiembre.

Vacaciones semestrales

De lunes 15 de septiembre a domingo 21 de septiembre.

Segundo semestre

De lunes 22 de septiembre a viernes 6 de febrero de 1959.

Las vacaciones de Navidad serán del jueves 25 de diciembre de 1958 al domingo 4 de enero de 1959.

Artículo segundo: Todos los planteles de educación secundaria de la República deberán laborar durante los periodos establecidos en este Decreto.

Los planteles de educación primaria y los particulares de educación secundaria cuyas labores no se interrumpieron durante todos los días comprendidos del 20 de mayo al 8 de junio de este año, terminarán el año escolar en la fecha que les señale el Ministerio de Educación para lo cual se descontarán los días que trabajaron durante ese periodo de interrupción.

Artículo tercero: Los exámenes de fin de año se efectuarán durante las dos últimas semanas del segundo semestre. El horario de éstos para las escuelas primarias y secundarias será fijado por los Inspectores de Educación y los Directores de escuela secundarias, respectivamente.

Artículo cuarto: El año escolar 1959-1960 principiará el día 1 de mayo de 1959 y será regulado en Decreto posterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

CARLOS SUÑE C.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 717

(DE 8 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Ceferino Acevedo, para el cargo de Oficial de 5ta. categoría, al servicio de la División "A", Sección A-2 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 29 de julio del año en curso, cuyo cargo queda eliminado y el sueldo era imputado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas.

ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 75

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Augusto S. Boyd Jr., portador de la cédula de identidad personal Nº 17-22999, en nombre y representación de Guardia & Cia., S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 18 de mayo de 1959, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, seis (6) camiones de volquete marca "International", Modelo B-184, en un todo de acuerdo con la proposición respectiva, las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones preparadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y son de forzosa cumplimiento para ambas partes contratantes.

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores, o empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturaran en la ejecución

de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: El valor total del equipo a que se refiere este contrato, el cual incluye la entrega en el Almacén C.R.L. Cantera de Matías Hernández, Panamá, más el costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos inherentes, es por la suma total de treinta y cinco mil doscientos setenta y seis balboas con treinta y dos centésimos (B 35,276.32); pero queda expresamente convenido que el Contratista está obligado al pago de impuestos de introducción y de derechos consulares. La erogación de que se trata, se imputará a las siguientes Partidas del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, así:

a la Nº 1100501.302 B 25,000.00

y a la Nº 1105.403 B 10,276.32

Quarto: La entrega del equipo de que se trata el presente contrato se efectuará a más tardar dentro del término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento. La duración del contrato no excederá de cinco (5) meses.

Quinto: Es convenido que el Contratista garantizará contra mano de obra y materiales inferiores, todo equipo y material suministrados, así como servicios prestados, con motivo de las obligaciones que asume mediante las estipulaciones de este contrato, durante un período de tres (3) meses de uso efectivo. Se conviene igualmente que cualquiera deficiencia que aparezca durante la vigencia del período de garantía, será corregida por el Contratista sin costo adicional alguno para la Nación.

Sexto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume de acuerdo con los términos del presente contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza de cumplimiento por el veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Séptimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 23 de junio de 1959 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartirla en la misma sesión, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

ROBERTO LOPEZ F.
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Guardia & Cia., S. A.,
Augusto S. Boyd Jr.

Refrendo:

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 3 de agosto de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.,

CONTRATO NUMERO 78

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y William A. Cardoze, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-59060, en nombre y representación de Cardoze & Lindo, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 16 de mayo de 1959, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, un (1) tractor con topadora angulable con un peso de catorce mil veinte (14.020) libras, marca Caterpillar, Modelo D4, en un todo de acuerdo con la proposición respectiva, las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones preparadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y son de forzoso cumplimiento para ambas partes contratantes.

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: El valor total del equipo a que se refiere este contrato, el cual incluye la entrega en el Almacén C. R.L. Cantera de Matías Hernández, Panamá, más el costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos inherentes, es por la suma total de once mil ochocientos setenta balboas (B 11.870.00); pero queda expresamente convenido que el Contratista está obligado al pago de impuestos de introducción y de derechos consulares. La erogación se imputará a la Partida 1105403 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Cuarto: La entrega del equipo de que es materia el presente contrato se efectuará a más tardar dentro del término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento. La duración del contrato excederá de cinco (5) meses.

Quinto: Es convenido que el Contratista garantizará contra mano de obra y materiales inferiores, todo equipo y material suministrados, así como servicios prestados, con motivo de las obligaciones que asume mediante las estipulaciones de este contrato, durante un período de tres

(3) meses de uso efectivo. Se conviene igualmente que cualquiera deficiencia que aparezca durante la vigencia del período de garantía, será corregida por el Contratista sin costo adicional alguno para la Nación.

Sexto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume de acuerdo con los términos del presente contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo una fianza de cumplimiento por el veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Séptimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 23 de junio de 1959 y requiere para su validez la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fué facultado para impartírsela en la misma sesión, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

ROBERTO LOPEZ F.,

Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Cardoze & Lindo, S. A.,

William A. Cardoze,

Refrendo:

Contrador General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 3 de agosto de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE TRASPASO DE UNOS DERECHOS

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resolución Ejecutiva número 50.—Panamá, 8 de septiembre de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Efra Mares Heres, representantes de Heres y Heres, Comercio Limitada, ha elevado a este despacho para conducto de su

apoderado Licenciado Arturo Sucre P, solicitud de traspaso del contrato Nº 36 del 18 de agosto de 1955, celebrado entre la Nación y la citada empresa;

Que el motivo de éste traspaso obedece, según expresa el interesado, a que mediante Escritura Pública Nº 802 de 21 de julio de 1959, se constituyó la sociedad Heres y Heres S. A., con el objeto de traspasar todos los derechos y obligaciones contenidos en el contrato Nº 36 de 18 de agosto de 1955 celebrado entre la Nación y la empresa Heres y Heres Compañía Limitada; y

Que de acuerdo con normas establecidas, las empresas que han celebrado contrato con la Nación sobre protección industrial pueden solicitar, previo consentimiento del Órgano Ejecutivo, el traspaso del instrumento que regula sus actividades a una persona natural o jurídica.

RESUELVE:

1) Autorizar a la firma Heres y Heres Compañía Limitada, para traspasar los derechos y obligaciones que emanan del contrato Nº 36 de 18 de agosto de 1955, publicado en la gaceta oficial Nº 13.267 de fecha 10 de junio de 1957, a la empresa Heres y Heres S. A.

2) La Empresa Heres y Heres S. A., cesionaria de los derechos y obligaciones del contrato en cuestión, en virtud de éste traspaso se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones de ese instrumento, tal como si originalmente hubiere sido celebrado con esta empresa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 76

Entre los suscritos, a saber: Amílcar TribalDOS, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 14 de septiembre de 1960 por una parte, quien en lo sucesivo se denominará la Nación y el señor Balbino Frías, panameño, mayor de edad, casado en el año 1924, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 4-335, por la otra, quien en adelante se denominará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas, de la Ley 100 de 1941 y del Código Fiscal.

Primero: La Nación otorga al Concesionario derechos exclusivos para realizar exploraciones con el propósito de descubrir la existencia de cobre y minerales asociados en las zonas que se describen en los planos anexos levantados al efecto y comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Zona Nº 1: Partiendo del pueblo de Las Minas situado a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta y tres segundos (7°47'43")

de Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero cero segundos (80°45'00") de Longitud Oeste con rumbo Norte treinta y grados, treinta minutos (33°30') Oeste y distancia de quinientos veinticinco metros (525 m.) hasta llegar al punto de referencia uno (1), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cincuenta y siete punto uno segundos (7°47'57.1") de Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos (80°45'0.93") de Longitud Oeste; de aquí con rumbo Sur y distancia de seiscientos metros (600 m.) hasta llegar al punto dos (2), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, treinta y siete punto ocho segundos (7°47'37.8") de Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos (80°45'0.93") de Longitud Oeste; de aquí con rumbo Oeste y distancia de mil metros (1000 m.) hasta llegar al punto tres (3), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, treinta y siete punto ocho segundos (7°47'37.8") de Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos (80°45'0.93") de Longitud Oeste; de aquí con rumbo Norte y distancia de mil doscientos metros (1200 m.) hasta llegar al punto cuatro (4), a los siete grados, cuarenta y ocho minutos, diez y seis punto cuatro segundos (7°48'16.4") de Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y un punto cinco segundos (80°45'41.5") de Longitud Oeste; de aquí con rumbo Este y distancia de mil metros (1000 m.) hasta llegar al punto cinco (5), a los siete grados, cuarenta y ocho minutos, diez y seis punto cuatro segundos (7°48'16.4") Latitud Norte ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos (80°45'0.93") Longitud Oeste; de aquí con rumbo Sur y distancia de seiscientos metros (600 m.) hasta llegar al punto uno.

Áreas extendiendo rumbo hettíreos (120Hts).

Zona Nº 2: Partiendo del pueblo de Las Minas, situado a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta y tres segundos (7°47'43") Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero segundos (80°45'00") Longitud Oeste con rumbo Norte treinta y tres grados, treinta minutos (33°30') Oeste y distancia de quinientos veinticinco metros (525 m.) hasta llegar al punto de referencia P.R. uno (1), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cincuenta y siete punto uno segundos (7°47'57.1") Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos (80°45'0.93") Longitud Oeste; de aquí con rumbo Norte y distancia de seiscientos metros (600 m.) hasta llegar al punto uno (1), a los siete grados, cuarenta y ocho minutos, diez y seis punto cuatro segundos (7°48'16.4") de Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos (80°45'0.93") Longitud Oeste; de aquí con rumbo Oeste y distancia de mil metros (1000 m.) hasta llegar al punto dos (2), a los siete grados, cuarenta y ocho minutos, diez y seis punto cuatro segundos (7°48'16.4") Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y un punto cinco segundos (80°45'41.5") de Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos (80°45'0.93") Longitud Oeste; de aquí con rumbo Sur y distancia de seiscientos metros (600 m.) hasta llegar al punto uno.

punto cinco segundos ($80^{\circ}45'41.5''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Norte y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto tres (3), a los siete grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y ocho punto seis segundos ($7^{\circ}48'48.6''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto cinco segundos ($80^{\circ}45'41.5''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Este y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto cuatro (4), a los siete grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y ocho punto seis segundos ($7^{\circ}48'48.6''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste y de aquí con rumbo Sur y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto uno (1).

Área: cien hectáreas (100Hts).

Zona Nº 3: Partiendo del pueblo de Las Minas, a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta y tres segundos ($7^{\circ}47'43''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto segundos ($80^{\circ}45'00''$) Longitud Oeste con rumbo Norte treinta y tres grados, treinta minutos ($N33^{\circ}30'$) Oeste y distancia de quinientos veinticinco metros (525 m.) hasta llegar al punto de referencia P. R. uno (1), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cincuenta y siete punto uno segundos ($7^{\circ}47'57.1''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Sur y distancia de seiscientos metros (600 m.) hasta llegar al punto uno (1), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, treinta y siete punto ocho segundos ($7^{\circ}47'37.8''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Sur y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto dos (2), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cero cinco punto seis segundos ($7^{\circ}47'05.6''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Oeste y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto tres (3), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cero cinco punto seis segundos ($7^{\circ}47'05.6''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Norte y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto cuatro (4), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, treinta y siete punto ocho segundos ($7^{\circ}47'37.8''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste y de aquí con rumbo Este y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto uno (1).

Área: cien hectáreas (100Hts).

Zona Nº 4: Partiendo del pueblo de Las Minas, a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta y tres segundos ($7^{\circ}47'43''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto segundos ($80^{\circ}45'00''$) Longitud Oeste con rumbo Norte treinta y tres gra-

dos, treinta minutos ($N33^{\circ}30'$) Oeste y distancia de quinientos veinticinco metros (525 m.) hasta llegar al punto de referencia P. R. uno (1), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, cero cinco punto seis segundos ($7^{\circ}47'05.6''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Norte y distancia de seiscientos metros (600 m.) hasta llegar al punto de referencia P.R. dos (2), a los siete grados, cuarenta y ocho minutos, diez y seis punto cuatro segundos ($7^{\circ}48'16.4''$) de Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Oeste y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto uno (1) a los siete grados, cuarenta y ocho minutos, diez y seis punto cuatro segundos ($7^{\circ}48'16.4''$) Latitud Norte, y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Sur y distancia de mil doscientos metros (1.200 m.) hasta llegar al punto dos (2), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, treinta y siete punto ocho segundos ($7^{\circ}47'37.8''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Oeste y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto tres (3), a los siete grados, cuarenta y siete minutos, treinta y siete punto ocho segundos ($7^{\circ}47'37.8''$) Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y cinco minutos, cero punto noventa y tres segundos ($80^{\circ}45'0.93''$) Longitud Oeste; de aquí con rumbo Norte y distancia de mil doscientos metros (1.200 m.) hasta llegar al punto cuatro (4), a los siete grados, cuarenta y ocho minutos, diez y seis punto cuatro segundos Latitud Norte y ochenta grados, cuarenta y seis minutos, trece punto siete segundos ($80^{\circ}46'13.7''$) Longitud Oeste y de aquí con rumbo Este y distancia de mil metros (1.000 m.) hasta llegar al punto uno (1).

Área: ciento veinte hectáreas (120Hts).

Estas cuatro (4) zonas están ubicadas en el Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, tienen una capacidad superficial global de cuatrocientas cuarenta (440) hectáreas y fueron concedidas mediante Resolución Ejecutiva Nº 43 de 12 de agosto de 1960. La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad en las zonas descritas.

La Nación se reserva el derecho de explorar y explotar en dichas zonas, por sí misma o por concesiones a terceros, otras riquezas, pero al usar esta reserva procurará que no se dificulten ni obstruyan las labores del Concesionario.

Segundo: Durante la vigencia de este contrato el Concesionario tendrá preferencia en la adjudicación de concesiones para la explotación de cobre y minerales asociados dentro de las áreas descritas.

Tercero: El término de este contrato es de cuatro (4) años, improrrogables y comenzará a contarse desde la fecha en que sea aprobado por el Excmo. Sr. Presidente de la República.

Cuarto: El Concesionario se obliga a comen-

zar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de este contrato y a continuarlos de modo que en cada período de doce (12) meses de la vigencia de este contrato, no sean interrumpidos por más de setenta y cinco (75) días laborables.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: En los meses de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe pormenorizado del estado de los trabajos ejecutados durante el semestre anterior.

Este informe debe incluir los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos, las perforaciones realizadas, su localización, profundidad, especie y calidad de las sustancias extraídas, mapas, planos y cortes geológicos preparados; y en general, toda la información que fuere indispensable para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados.

Los informes presentados por el Concesionario deben ir firmados por el técnico o técnicos que han realizado las exploraciones con una anotación del título o profesión del mismo.

Los técnicos mencionados deberán comprobar su idoneidad ante el Departamento de Minas.

La omisión de las obligaciones del Concesionario consignadas en este artículo será penada con una multa de cincuenta a cien balboas B. 50.00 a B. 100.00 sin perjuicio de la obligación de corregir la omisión antes de los tres (3) meses siguientes. Después de transcurrido dicho plazo de tres (3) meses, se sujetará a lo dispuesto por el Artículo Duodécimo.

Sexto: El impuesto que pagará el Concesionario para conservar el derecho de explotación de esta zona, será de cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) por hectáreas o fracción, de conformidad con el Código Fiscal. El pago se hará por adelantado en el mes de enero de cada año. La falta de pago por un período de dos (2) años causará la resolución automática de este contrato.

Séptimo: El Concesionario se obliga a pagar todos los daños y perjuicios que ocasione durante sus trabajos de exploración.

Octavo: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad, con excepción de la expresamente previsto en este contrato.

Noveno: Este contrato puede ser terminado a voluntad del Concesionario en cualquier tiempo, previo aviso escrito a la Nación con treinta (30) días de anticipación. La resolución de este contrato por cualquier motivo no eximirá al Concesionario de las obligaciones contraídas con anterioridad.

Décimo: Este contrato podrá ser traspasado, pero para este objeto es necesario el previo consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Undécimo: El Concesionario renuncia a pre-

sentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Duodécimo: Si el Concesionario faltare al cumplimiento de sus obligaciones emanantes de este contrato, el Órgano Ejecutivo le comunicará el hecho y le dará un plazo para subsanar la falta cometida. Si al término del plazo, el Concesionario no hubiere reparado la omisión o falta, el Ejecutivo declarará resuelto el contrato y caducada la concesión.

Décimotercero: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato el Concesionario se obliga a constituir a favor del Tesoro Nacional una fianza de quinientos balboas (B. 500.00) que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado.

Décimocuarto: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y del Contralor General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta. (1960).

La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS,

El Concesionario,

Balbino Frías,
Céd. 4.335.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 20 de septiembre de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 360
(DE 21 DE JUNIO DE 1957)
por el cual se crea un cargo en el
Hospital Nicolás A. Solano,

El Presidente de la República,

de acuerdo con sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Nicolás A. Solano así:

Posición	Cargo	Saldo
53-A.	Oficial de 5a. Cat., período desde junio 1º de 1957 hasta el 31 de Dic. de 1957 (Jefe Asistente del Departamento Doméstico).	B 80.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 362

(DE 26 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al Dr. Ramón S. Campodónico, Otorrinolaringólogo Ad-Honorem en el Hospital Santo Tomás, a partir del 16 de junio de 1957. (Posición Nº 1,235).

Artículo Segundo: Nómbrase a Nidia E. Campos, Archivista de 3a. categoría, en el Dispensario Nacional Antituberculoso, en reemplazo de Elsa Judith Alvarado M., quien no aceptó el cargo, a partir del 1º de julio de 1957. (Posición Nº 13).

Artículo tercero: Nómbrase al Dr. Eneas Juliao Chitri, Médico Director de 3a. categoría, en el Hospital de Chitré, en reemplazo del Dr. Guillermo Rojas Sucre, quien pasó a ocupar otro cargo, a partir del 1º de julio de 1957. (Posición Nº 1).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los Titulares de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado: Bonos Aeropuerto Nacional, 4%, 1947-1967 B. 600,000 Bonos Río Hato, 5%, 1951-1967 B. 2,100,000 Bonos Construcciones Nacionales, 6% 1957-1977 B. 15,000,000

Bonos Avenida Balboa, 6%, 1960-1970 B. 8,000,00

Bonos de Colón, 6%, 1958-1978 B. 7,960,00

2º Que la Contraloría General de la República acepta propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta las 12:00 P. M. del martes 20 de diciembre de 1960.

3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de Sorteo que se verificará en la Contraloría General el día jueves 22 de diciembre de 1960, a las 9:00 A. M.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de enero de 1961, los de Aeropuerto Nacional y Río Hato, el 8 de enero de Construcciones Nacionales y Avenida Balboa y el 20 del mismo mes los Bonos de Colón.

Panamá, 15 de diciembre de 1960.

CONTRALOR GENERAL.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo de Trabajo, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en la acción propuesta por Concepción Ledezma Rivera contra "Panadería Aeropuerto S. A.", se ha señalado el día veintisiete (27) del presente mes de diciembre entre las nueve de la mañana y las doce del día para efectuar el remate del bien que a continuación se describe:

Un vehículo Ford Panel 56, Moto: F10 D-6E-4261 de media tonelada en cuyos costados aparece la leyenda "Panadería y Abarrotería Aeropuerto", Via Brasil, Tel. 3-2736 por un valor mil ochocientos quince balboas con veinticuatro centésimos (B/. 1,815.24).

Servirá de base para el remate la suma de B/. 1,815.24 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en esta Secretaría el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las once del día señalado se aceptarán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Por lo tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Secretaría hoy cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.

Lucas Bárcena,
Secretario del Juzgado.

L. 40870

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Faustino González, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Establecido de ese modo el derecho al pedimento formulado, procede acceder a él, conforme lo recomienda el señor Fiscal Segundo del Circuito en su vista inmediata anterior.

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Primero del Circuito de Veraguas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

ORDENA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Faustino González, desde el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y diez.

Que es heredero, en perjuicio de terceros, su hijo Tomás González Hernández, y es testario de los depósitos de este en la finca Nº 3292, inscrita a nombre del causante en el tomo 220 del Tomo 545, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, al señor Pablo José Alvarado, varón, mayor de edad, panameño, vecino de este Distrito y

cedulado Nº 9-AV-22-570, por compra que de ellos hizo a dicho heredero.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todos aquellos que tengan algún interés en el mismo, y fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Art. 1801 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) Efraín Vega.—Reginaldo L. Macías, Secretario).

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días (10) hábiles, y copias se suministra a la parte interesada, para su publicación, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Juez,

EFRAÍN VEGA.

El Secretario,

Reginaldo L. Macías.

L. 40,659

(Única publicación)

EDICTO NÚMERO 73

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Felipe González G. varón, mayor de edad, abogado en ejercicio de esta localidad, cedula Nº 26, AV-22-626 en memorial de fecha 9 de noviembre de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señores Serafín Jiménez, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, casado en 1958 con solicitud de cédula, sus hijos Daniel, Sixto, Santos, Agustina y Juana Jiménez de 19, 17, 15, 15 y 10 años respectivamente; Clemente Jiménez, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, casado en 1958 con cédula Nº 6-25-218 y su hijo Vital Jiménez, varón de 2 años de edad, Ezequiel Jiménez, mujer, mayor de edad, panameña, casada en 1958, con solicitud de cédula, de oficios domésticos, pero dedicada a la agricultura, y Aquilina González, mujer, mayor de edad, panameña, casada en 1958, con solicitud de cédula, dedicada a la agricultura todos naturales y vecinos de Las Minas, solicitan se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Los Peralta" ubicado en el Distrito de Las Minas de una capacidad superficial de sesenta y una hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (61 Hect. 4500 m2.) dentro de los siguientes linderos: Norte: Avistados Camargo y Quebrada La Silla; Sur: Camino de Los Barreritos a Los Pozos y Río Usquintar; Este: Río Esquintar y Quebrada La Silla; Oeste: Camino de Los Barreritos a Los Pozos.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Las Minas, por el término de Ley y una copia se envía al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispuesto en el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitre 9 de noviembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RICARDO GONZÁLEZ DÍAZ.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castilleja Ortiz.

(Tercera publicación)

EDICTO NÚMERO 80

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Liborio García Aranz, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio de esta localidad, con oficina en la Calle Manuel María Correa Nº 3148 y cedula Nº 6-12-43 en memorial de fecha 14 de noviembre de 1960 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señores Colección Barista de Flores, mujer, mayor de edad, panameña, agricultora, vecina de Pesé, con cédula de Identidad personal Nº 7-1-7-21 en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Elías, Flores de

8 años, Birsia Flores de 6 años y María del Carmen Flores de 2 años de edad, todas vecinas de Pesé se les adjudique el título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Las Ballas" ubicado en el Distrito de Pesé de una capacidad superficial de veinte hectáreas con cuatrocientos metros cuadrados (20 Hect. 400 m2.) dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de Pesé a Las Huertas; Sur: Camino de Los Pozos a Maenacas, Cirilo Valdés y quebrada El Potrero; Este: Mariana viuda de Barba y Oeste: Saturnino Mendoza.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Pesé, por el término de Ley y una copia se envía al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitre, 21 de noviembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RICARDO GONZÁLEZ DÍAZ.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castilleja Ortiz.

(Tercera publicación)

EDICTO NÚMERO 81

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Liborio García Aranz, varón, mayor de edad, panameño, abogado en ejercicio de esta localidad, con oficina en la Calle Manuel María Correa Nº 3148 y cedula Nº 6-12-43 en memorial de fecha 14 de noviembre de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para sus mandantes señora Elestorgia o Victoria Franco Mauro, mujer, mayor de edad, agricultora, vecina de San José, Distrito de Gen, soltera, cedula Nº 6-15-490 solo en representación de sus hijos Luisa Ramos de 12 años de edad y de sus hermanas Julia Franco de 20 años, Alejandra Franco de 18 años y Florencia Franco de 16 años, se les adjudique el título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "El Palón" ubicado en el Distrito de Gen de una capacidad superficial de diez y seis hectáreas cuatro mil metros cuadrados (16 Hect. 4000 m2.) dentro de los siguientes linderos: Norte: Celedonia Mauro, Elly Mejía y Leonora Franco; Sur: Leonora Franco y Camino de El Palón a Rincon Santo; Este: Elly Mejía y Camino de El Palón a Rincon Santo y Oeste: Domiano, Montaña.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Gen, por el término de Ley y una copia se envía al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitre, 22 de noviembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RICARDO GONZÁLEZ DÍAZ.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castilleja Ortiz.

(Tercera publicación)

EDICTO NÚMERO 82

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Liborio García Aranz, varón, mayor de edad, panameño, abogado en ejercicio de esta localidad, con oficina en la Calle Manuel María Correa Nº 3148 y cedula Nº 6-12-43 en memorial de fecha 14 de noviembre de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señores Pedro María Mauro, varón, mayor de edad, agricultor, vecino de San José, Distrito de Gen, con cédula

dula Nº 6-52-774 en representación de sus hijos Adolfo Maure de 9 años, Benita Maure de 11 años, y María Maure de 5 años de edad Margarita Maure, mujer, mayor de edad jefe de familia, soltera, con solicitud de cédula, agricultor se les expide título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "La Mina de Patricio" ubicado en el Distrito de Ocú de una capacidad superficial de veinte hectáreas con siete mil metros cuadrados (20 Hect. 7000 m².) dentro de los siguientes linderos: Norte: Chenta Marin; Sur: Félix Maure; Este: Cenobio Maure y Félix Maure; y Oeste: Camino de San José a Rincón Grande.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Ocú, por el término de Ley y una copia se envía al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 22 de noviembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero Ortiz.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 132

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Liborio García Aráuz, varón, mayor de edad, panameño, abogado en ejercicio de esta localidad, con oficina en la Calle Manuel María Correa Nº 3148 y cédula Nº 6-12-43 en memorial de fecha 14 de noviembre de 1960, dirigido a esta Oficina de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señores Catalino Cedeño, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, casado en el año de 1942, vecino de Menchaca, Distrito de Ocú, con cédula Nº 6-AV-115-203 en su propio nombre y en representación de su hijo Domingo de León Gil varón de 4 años de edad; Damián Gallardo, varón, mayor de edad, jefe de familia, agricultor, vecino de Guarumal, Distrito de Ocú y cédula Nº 6-54-2300; Braulio Gil, varón, mayor de edad, agricultor, vecino de Mejía, Distrito de Las Minas, cédula Nº 6-17-151; solicita se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "La Guia" ubicado en el Distrito de Las Minas de una capacidad superficial de once hectáreas con tres mil doscientos metros cuadrados (11 Hect. 3200 m².) dentro de los siguientes linderos así: Norte: Río Paratut; Sur: Pastor Cedeño; Este: Pastor Cedeño y Oeste: Río Paratut.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Las Minas, por el término de Ley y una copia se envía al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 22 de noviembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero Ortiz.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 133

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo F. Calvo, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta localidad, abogado

y con cédula de identidad personal Nº 9-AV-23-877, en su carácter de apoderado legal de los señores Simón Muñoz Ruiz, cédula Nº 9-112-933; Daniel Muñoz, con cédula Nº 9-AV-62-926, y Miguel Muñoz Ruiz, con cédula Nº 9-15-770, y otros jefes de familia, panameños, vecinos del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, solteros pero jefes de familia, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación gratuita para sus poderdantes, del globo de terreno denominado "La Pintada", ubicado en el citado Distrito de Calobre, de una superficie de setenta y una hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (71 Hect. 1500 m².) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Everisto Muñoz, Tierras nacionales libres y posesión de Juan Muñoz;

Sur, Tierras nacionales y Pedro Vásquez;

Este, Magdalena Rodríguez, tierras nacionales y Aquilino Robles; y

Oeste, Tierras nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía del Distrito de Calobre, por el término de treinta días; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces en la Gaceta Oficial, para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 4 de mayo de 1960.

ERAN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srto. Adjto.,

J. A. Sanjurjo.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 134

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Octavio Torres, Antonio Torres, Marcelo Cruz, y otros, agricultores pobres, panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, han solicitado para ellos y para sus menores hijos, la adjudicación gratuita del terreno denominado "El Guavito", que está ubicado en el citado Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, con una capacidad superficial de ciento treinta y siete hectáreas con mil metros cuadrados (137 Hect. 1000 m².) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Carretera de Santiago a La Mesa, (1424 m.);

Sur, Quebrada de Ujo de Agua (273 m.) y con terreno denominado Piedra Hincada, (1424 m. con 50 centímetros);

Este, Carretera de Santiago a La Mesa, (205 m. con 40 centímetros); y

Oeste, Huelma Pardo (el lote de terreno 116277 cm.)

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas en dicha Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de diciembre de 1955.

A. MURILLO H.

Por el Secretario, El Oficial de Tierras, Srto. Adjto.,

J. A. Sanjurjo.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 236

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Octaviana González viuda de Pineda, mujer, mayor de edad, viuda, ha solicitado para ella y sus menores hijos, la adjudicación gratuita del terreno denominado "Barbacoa", ubicado en el Distrito de La Mesa de una superficie de cincuenta y cinco

hectáreas con seis mil quinientos metros cuadrados (55 Hect. 6500 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte, Camino de Bisballes a Cerro Redondo y tierras nacionales;

Sur, Terrenos nacionales y Cerro Alto de La Plata;

Este, Loma Larga y terreno Nacional; y

Oeste, quebrada Quebradón y tierras nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de junio de 1960.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 304

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que el Ldo. Marcelino Juen, varón, mayor de edad, casado, panameño, abogado en ejercicio, con oficina ubicada en La Placita de San Juan de Dios de esta Ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 2-28-7276, ha solicitado en esta Administración, la adjudicación en plena propiedad, a título gratuito, para los señores Heriberto Monroy, Saturnina Rodríguez, Florencio Pérez y otros, de un globo de terreno ubicado en Cerro Plata, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, de una capacidad de ciento cincuenta y tres hectáreas, con cinco mil ciento cincuenta metros cuadrados (153 Hect. 5150 m2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales;

Sur: Terrenos nacionales;

Este: Terrenos nacionales;

Oeste: Terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes, se fija el presente Edicto en esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Cañazas, por el término legal de treinta días hábiles; copia del mismo se remitirá a la Dirección de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas en dicho órgano de publicidad, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 9 de julio de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc,

J. A. Sanja.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 309

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Catib, José Antonio, Esteban y Valerio Morales, varones, mayores de edad, casados, los dos primeros y solteros los dos últimos, pero todos jefes de familia, panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, agricultores y sembradores de cultivos, han solicitado, de esta Administración para ellos y para sus menores hijos, la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Cerro Vaca", ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, de una superficie de sesenta y ocho hectáreas con nueve mil metros cuadrados (68 Hect. 9000 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte, Terrenos nacionales y río Liri;

Sur, Terrenos nacionales, Nance y Sitio Los Naranjos;

Este, Terrenos nacionales, Faldas del Cerro Vaca, Cerro Sombrero y Fila del Mango; y

Oeste, Terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces en dicho periódico oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 9 de agosto de 1960.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc,

J. A. Sanja.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 306

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Epifanio, María, Felipe, Martina, Rosa, Paula, Concepción y Agustín Rodríguez, solteros, jefes de familia, panameños, agricultores pobres, vecinos del Distrito de Santa Fe, han solicitado a esta administración, por medio de su apoderado especial el Dr. Hector Pinzon C., panameño, abogado y vecino de esta Ciudad, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "El Guay", ubicado en el Distrito de Santa Fe, de una superficie de sesenta y una hectáreas con seis mil metros cuadrados (51 Hect. 6000 m2.), comprendido de los siguientes linderos:

Norte, Silvestre Pinto y Segundo Bernal;

Sur, Buenaventura Castellón;

Este, Terrenos Nacionales y Segundo Bernal;

Oeste, Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas en dicho órgano del Estado, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 20 de octubre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

ARISTIDES BATISTA.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc,

J. A. Sanja.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El Inscrip. Alcaide Municipal del Distrito de La Mesa, a publicar por este medio.

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe Barrios, varón, panameño, mayor de edad, en años comerciante, residente en este Distrito y registrado N.º 6-AV-41047 se encuentra depositado un caballo como de dos años, color castaño, frente blanca, 4 patas blancas, y con el nombre N.º 1. Dicho animal fue encontrado en las inmediaciones de este Distrito, sin conocer de dónde viene.

De conformidad con los artículos 1499 y 1501 del Código Administrativo, se fija el presente edicto por treinta (30) días a partir de la fecha, y para que si en el término mencionado a los interesados y hacer valer sus derechos en el término legal, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, y se envía copia a la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas, La Mesa, 2 de noviembre de 1960.

El Alcaide.

EDUARDO S. CASTILLO S.

Miguel A. Mejía.

(Tercera publicación)